



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

Por el cual se reglamenta el artículo 2 de Ley 1748 de 2014 y se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del sistema general de pensiones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2 de la Ley 1748 de 2014.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, el inciso 2 del artículo 63 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 49 de la Ley 1328 de 2009, es obligación de las Administradoras del Sistema General de Pensiones la remisión de extractos a sus afiliados y pensionados, la información remitida corresponderá entre otros a sumas depositadas, rendimientos, saldos, así como el monto de comisiones cobradas.

Que el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que “Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009, refiere la información al consumidor financiero, la cual debe ser suministrada por las entidades vigiladas, y debe ser cierta, suficiente y oportuna, bajo el principio de transparencia.

Que en el Decreto 2555 de 2010, se encuentran entre otras, las disposiciones del Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, el cual dispone que las Administradoras de los dos regímenes deben actuar con debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores financieros, reciban la atención, asesoría e información suficiente que les permita tomar decisiones informadas.

Que la Ley 1748 de 2014, otorga la facultad reglamentaria al Gobierno Nacional, relativa a la forma que se deberán efectuar los cálculos de que trata el artículo 2 de la mencionada Ley.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de ley 1748 de 2014 y se modifica el decreto 2555 de 2010 en lo referente al Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones.”

DECRETA

Artículo 1.- Extractos de las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados y pensionados por la modalidad de retiro programado por medio de los distintos canales que dispongan éstas y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que éste escoja, la siguiente información, la cual deberá discriminarse por tipo de fondo, de acuerdo a la reglamentación sobre el particular que expida la Superintendencia Financiera de Colombia:

- a. Saldo final neto después de efectuar las deducciones: corresponde al saldo de la cuenta de ahorro individual del fondo reportado al cierre del período del extracto, luego de efectuar las deducciones legales correspondientes.
- b. Monto de los intereses devengados por ese capital: corresponde al valor de los rendimientos abonados en la cuenta de ahorro individual del afiliado durante el período del extracto.
- c. Las cotizaciones recibidas durante el período de corte del extracto, para los afiliados.
- d. Deducciones: para los extractos de los afiliados corresponden al monto deducido por el valor de todas y cada una de las deducciones de ley, como lo son la comisión de administración de cotizaciones obligatorias, las primas del seguro de invalidez y sobrevivencia, los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, al Fondo de Solidaridad Pensional, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente, para el período de corte del extracto, indicando el valor de cada deducción y su equivalente expresado como porcentaje del ingreso base de cotización.
Para los extractos de los pensionados por retiro programado deberá reportarse el valor de la comisión y el porcentaje expresado como una tasa efectiva anual aplicado sobre los rendimientos abonados durante el mes en la cuenta de ahorro individual, por concepto de comisión de administración de los recursos pensionales de cada uno de los meses reflejados en el extracto.
- e. La información adicional que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.- Extractos de la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que éste escoja, la siguiente información:

- a. Las deducciones efectuadas: corresponden al monto deducido por todas y cada una de las deducciones de ley y su equivalente expresado como porcentaje del ingreso base de cotización, como lo son la comisión de administración de cotizaciones obligatorias, las primas del seguro de invalidez y sobrevivencia, los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, así como el monto de las demás

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de ley 1748 de 2014 y se modifica el decreto 2555 de 2010 en lo referente al Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones.”

deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente, para el período de corte del extracto.

- b. El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto.
- c. El ingreso base de cotización promedio de los aportes efectuados en los últimos seis meses.
- d. La información adicional que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3. Proyección de la expectativa pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la Administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, y demás información que le sea requerida por la Administradora. Para el ejercicio de esta obligación, el afiliado tiene derecho a contar con una asesoría personalizada por parte de la Administradora, de conformidad con el Artículo 2.6.10.2.3 y el numeral 5 del artículo 2.6.10.1.3. del decreto 2555 de 2010, y las normas aplicables a dicha asesoría.

Las administradoras deberán indicar de manera expresa al afiliado que la simulación corresponde a la modalidad de pensión de retiro programado, calculada con base en las cotizaciones obligatorias y no incluye aportes voluntarios.

Para el cálculo de la proyección de la expectativa pensional se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros técnicos:

- a. La tasa de interés técnico que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Las tasas de inflación y de crecimiento de los beneficios pensionales, teniendo en cuenta el parámetro establecido en el artículo 2 del Decreto 36 de 2015.
- d. Demás parámetros y supuestos que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 4.- Modifícase el numeral 5 del artículo 2.6.10.1.3 del Decreto 2555 del 2010 el cual quedará así:

“5. Acceder a las herramientas financieras que las administradoras deberán ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 5.- Modifícase el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 del 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de ley 1748 de 2014 y se modifica el decreto 2555 de 2010 en lo referente al Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones.”

Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos” o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En particular, las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que razonablemente requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Para el caso de la proyección de la expectativa pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría personalizada atendiendo las normas aplicables al cálculo de dicha proyección.

Parágrafo 1. La asesoría a que se refiere el presente decreto tendrá el alcance previsto en este artículo y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría o a la actividad de asesoría dispuestas en este decreto, o las normas que en adelante la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos” o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de ley 1748 de 2014 y se modifica el decreto 2555 de 2010 en lo referente al Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones.”

consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

Parágrafo 3. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994.”

Artículo 6.- Vigencia El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 5 del artículo 2.6.10.1.3 del Decreto 2555 del 2010 y modifica el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA